

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular núm. 511.

Ministerio principal de Hacienda militar de la Provincia de Córdoba.

SUBASTA DE PROVISIONES.

El Sr. Intendente militar de este Distrito en oficio fecha 7 del corriente me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.—Debiendo sacarse á pública subasta en esta Corte para el dia 20 del corriente mes el suministro de pan y pienzo á las tropas y caballos estantes y transeuntes en todo el Distrito de Estremadura por el término de un año á contar desde primero de Octubre procsimo venidero, hasta fin de Setiembre del año siguiente, mediante á no haber producido resultado alguno la que se ha verificado en aquella Intendencia militar el dia 15 del anterior, he dispuesto de acuerdo con el parecer de la Intervencion general, que V. S. haga publicar este anuncio en los periódicos de las capitales de su demarcacion para que los sugetos que quieran interesarse en esta empresa se presenten por medio de apoderados en la Secretaria de esta Intendencia general, á enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, á fin de que en el acto del remate puedan hacer las proposiciones que gusten, en el supuesto de que este ha de verificarse precisamente á las doce en punto del citado dia, y adjudicado que sea al

mejor postor no se admitirá mejora por ventajosa que sea.—Del recibo de esta circular con remision de un ejemplar donde resulte dicho anuncio, me dara V. S. aviso sin falta alguna.—Lo que traslado á V. para que inmediatamente lo haga insertar en el boletin oficial de esa provincia dandome aviso de haberlo verificado.”

Lo que hago saber al público por medio del presente boletin para noticia de los que quieran tomar á su cargo dicho servicio. Córdoba á 1o de Julio de 1840.—Antonio Navarro,

OTRA.

El Sr. Intendente militar de este Distrito me remite para que le dé la publicidad prevenida por Reales órdenes el edicto siguiente,

UTENSILIOS.

«El Sr. Intendente militar del Distrito de Andalucía &c.—Terminando en fin de Diciembre del presente año las actuales contratas de suministros de camas y utensilios á la tropa del ejército en este distrito, y deviendo sacarse á nueva subasta pública el espresado servicio por tiempo de cuatro años, que darán principio en primero de Enero de 1841, y concluirán en 31 de Diciembre de 1844, con arreglo al pliego general de condiciones que esta dispuesto por la superioridad, y previa la aprovacion de S. M., he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en esta Intendencia el dia 12 de Agosto procsimo á las doce de la



mañana, hallandose de manifiesto en la Secretaría de esta dependencia el citado pliego de condiciones para que puedan enterarse de él los licitadores.—Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en los indicados asientos, acudan con sus proposiciones á esta misma Intendencia, ó las presenten por medio de apoderados con la autorización competente, ó bien las dirijan por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he resuelto que á este edicto se le dé la circulación y publicidad que está mandado por Reales órdenes é instrucciones. Sevilla 1.º de Julio de 1840.—Manuel Boado.—Lorenzo Justiciani, Secretario—

Lo que hago saber al público por medio del presente boletín para noticia de los que quieran interesarse en este servicio. Córdoba 1.º de Julio de 1840.—Antonio Navarro.

Circular núm. 512.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Superior Tribunal con fecha 14 de Junio anterior la Real orden siguiente.

»Deseando S. M. la Reina Gobernadora favorecer hasta donde sea dable el derecho de propiedad en las provisiones que tienen lugar por este Ministerio de mi cargo; se dignó mandar en 2 de Marzo de 1839, que en las propuestas y provisiones de Escribanías de Cámara, Procuras y otros oficios enagenados se diese preferencia en igualdad de circunstancias á los que fueron dueños de ellos, hasta que puedan ser indemnizados por el Estado. Partiendo del mismo principio, y deseando igualmente S. M. que las reformas sean lo menos gravosas que sea posible á aquellos á quienes alcanzan, se ha dignado resolver. 1.º : Que los poseedores de oficios enagenados de la Corona, cuyas clases subsisten aun en los Tribunales sean de nombramiento de aquella, ó de estos, y que por carecer de los requisitos necesarios no teniendo facultad de nombrar Teniente no pueden gozar de la preferencia indicada, y los que tienen aquella facultad en todo caso puedan designar persona en quien concurren las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes de la materia, con el solo y exclusivo objeto de que mostrandose pretendientes en las vacantes de su respectiva clase, se les dispensa la misma preferencia concedida á los propietarios hasta que llegue el

(2)

caso de ser estos completamente indemnizados. 2.º : Que los sujetos que al tiempo de publicarse las ordenanzas ó reglamentos de los Tribunales, servían dichos oficios en calidad de Tenientes, ó con cédulas de interin, quedaron excluidos en el arreglo que á su virtud se hizo, gocen de dicha preferencia, en cuyo caso no hará á los propietarios la designación de persona de que trata el artículo anterior, á no ser que no puedan concurrir aquellos por falta de los requisitos que actualmente se exigen. 3.º : Que las disposiciones precedentes sean aplicables igualmente á los oficios de Receptores de los Tribunales, no obstante estar suprimidos, entendiéndose la preferencia para las Escribanías de número de los pueblos del distrito en que ejercían sus funciones al tiempo de la supresión de aquellos oficios. 4.º : Que cuando los Tribunales no den la preferencia á los sujetos comprendidos en las disposiciones precedentes, manifiesten, al elevar las propuestas al Gobierno los fundamentos de su dictamen; y que cuando los interesados tengan que reclamar en su razón, aunque el nombramiento corresponda á los mismos Tribunales, se dirijan á los Regentes, quienes remitirán la solicitud al Ministerio de mi cargo, informada con la debida expresión, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente.—De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, y efectos consiguientes.”

Dada cuenta de la Real orden inserta al expresado Superior Tribunal fué obedecida y mandada cumplir y circular por medio de los boletines oficiales. Y de orden del mismo lo traslado á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Sevilla 8 de Junio de 1840.—Don Felipe de Quinta—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 513.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Las justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas providencias para la captura del confinado Pedro Campos Molina vecino de Rute y desertor del Peninsular de Granada, cuyas señas se expresan á continuación. Si se consigue lo re-

mitirán de justicia en justicia á disposicion del Comandante de aquel establecimiento. Córdoba 13 de Julio de 1840.==José Maria Pantoja.

Señas.

Estatura 5 pies 1 pulgada: edad 25 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba,-cara,-color trigueño.

Circular núm. 514.

Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

D. Miguel Muñoz Moreno Alcalde segundo Constitucional Presidente del Esco. Ayuntamiento de esta ciudad de Lucena. &c.

Hago saber: Que por el Sr. Presidente de la Junta de Instruccion primaria de esta ciudad, se ha pasado á la corporacion municipal un oficio terminado á que en sesion celebrada por aquella en dos del corriente acordó se fijasen edictos convocando maestro que reuniendo las cualidades, ilustracion y suficiencia necesaria, se encargare desde luego en la enseñanza de los primeros rudimentos de instruccion á los parbulos, cuyo establecimiento ó clase há de situarse inmediatamente en el suprimido convento de Minimos de esta ciudad, cedido para tan loable objeto por la autoridad superior de la provincia. En cuya virtud y coadyubando esta corporacion á tan digna y laudable escisigencia, ha determinado que los sujetos aspirantes á ocupar y desempeñar dicha clase, bien sean vecinos de esta ciudad ó de cualesquiera de los pueblos de la provincia, previas las cualidades indicadas, entreguen sus respectivas solicitudes ó las dirijan en el termino de quince dias al Sr. Alcalde tercero Constitucional Presidente de la Junta para que esta disponga lo conveniente, advirtiéndole que el que se elija, se instruirá previamente de las obligaciones anexas á su encargo, retribucion que ha de disfrutar y demas garantias convenientes. Lucena once de Julio de 1840.==Miguel Muñoz.==José Maria Lopez Srio.

Circular núm. 515.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de la Frontera.

Para cumplir con el acierto que corres-

ponde con lo prevenido por el Sr. Intendente de esta provincia en circular de 25 de Junio ultimo, inserta en el boletin num. 78 relativa á las relaciones que deben presentarse en la Contaduria de Rentas de la misma para las liquidaciones de frutos civiles; ha dispuesto se anuncie por medio del boletin oficial, á fin de que los hacendados y propietarios del termino de esta villa que disfruten bienes rusticos y urbanos, y censos sujetos á espresada contribucion, presenten en la Sria. de esta Corporacion y dentro del termino de ocho dias contados desde la fecha relaciones de aquellos, con arreglo á los modelos que estan circulados. En la inteligencia que los morosos quedarán sujetos á las penas y multas que haya lugar. Aguilar 8 de Julio de 1840 ==José Rafael Aguilar Tablada.==Joaquin Hidalgo del Puerto Srio.

Circular núm. 516.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Don Francisco Hidalgo de Luque Capitan retirado, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Montilla &c.

El Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, que tan repetidas invitaciones tiene hechas á los hacendados en su termino asi vecinos como forasteros ó sus Administradores á quienes por tener sus fincas dadas á renta percibir censos ó cualquiera otra clase de utilidad corresponde satisfacer la contribucion de frutos civiles, para que presentasen en la secretaria relaciones con sujecion á los modelos publicados, ha acordado para dar cumplimiento á la circular del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia inserta en el boletin num. 78 se haga saber por última vez lo realizen en el preciso termino de seis dias los que hasta ahora no lo hubiesen verificado; en la inteligencia que contra los que desatendiendo esta nueva invitacion, faltasen al cumplimiento de tan interesante servicio ha de recaer indispensablemente toda la responsabilidad que pueda ocasionar la morosidad de ellos. Y para que conste se publica y fija el presente que asimismo se insertará en el boletin oficial para conocimiento de los forasteros. Montilla y Julio 11 de 1840.==Fran-

cisco Hidalgo de Luque.=Por acuerdo del Ayuntamiento José Maria Hidalgo Srio.

Circular num. 517.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Luque.

En cumplimiento de la circular num. 47 del Sr. Intendente inserta en el boletín oficial num 78, el Ayuntamiento Constitucional que presido ha acordado prevenir á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos ó tributos de esta villa y su termino incluso los poseedores de Capellanías y patrimonios que estaban sujetos á la contribucion de subsidio Eclesiástico y hoy á la de frutos civiles que presenten en la Sria. de esta corporacion relacion de las que han de comprender á dicha contribucion en el preciso término de ocho dias contados desde el anuncio en el Boletín en la inteligencia que toda la responsabilidad que pueda exigirse al Ayuntamiento por falta de exactitud de la referida circular; se repetirá rigurosamente contra los que lo originen y se han desatendido hasta ahora de los repetidos bandos y conminaciones que anteriormente se han verificado. Luque Julio 12 de 1840.=Agustin Gimenez.

Circular num. 518.

El Sr. Intendente militar del Distrito me dice con oficio fecha once del actual lo siguiente.

El Excmo Sr. Intendente general militar con fecha 7 del actual me dice lo siguiente. En la subasta intentada de la Intendencia militar de Extremadura el dia 20 del proximo pasado para contratar el suministro de utensilios en todo el distrito por término de cuatro años á contar desde primero de Enero del proximo venidero, no ha resultado remate por falta de licitadores; en virtud de las facultades que me conceden varias Reales órdenes he dispuesto de acuerdo con el dictamen del Sr. Interventor general que para el dia 28 del presente mes se celebre en esta Corte, otra nueva subasta para el mismo objeto y bajo iguales bases, todo conforme al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Sria. de esta Intendencia general. En tal concepto dispondrá V. S. que en los periodicos de todas las capitales de esta demarcacion se inserte el presente anuncio para que llegue á noticia de todos, y que los que gusten hacer proposiciones para encargarse de este servicio, puedan nombrar personas que les

representen al tiempo de verificarse el remate, el cual tendrá efecto á las doce en punto de citado dia en los estrados de la misma Intendencia general y adjudicado que sea al mejor postor no se admitira mejora alguna por beneficiosa que sea. Del recibo de esta circular y de haberla cumplimentado me dará V. S. aviso incluyendome un ejemplar donde aparezca publicado dicho anuncio. Lo traslado á V. para su conocimiento y que á la mas posible brevedad disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia el antecedente anuncio, dandome luego aviso de haberse verificado.

Lo que hago saber por medio del presente boletín para noticia de los que gusten tomar á su cargo dicho suministro. Córdoba 13 de Julio de 1840.=Antonio Navaro.

Circular num. 519.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Intendente General Militar con fecha 3 del actual me dice lo que sigue. Por apendice á la circular que tengo dirigida á V. S. con fecha 24 del mes anterior anunciando la subasta que se ha de verificar en los estrados de esta Intendencia General el dia 14 del actual para contratar el suministro de pan y pienzo á las tropas y caballos estantes y transeuntes en Córdoba y Campo de Gibraltar deberá comprenderse el mismo servicio de la plaza de Ceuta bajo iguales bases y condiciones que se espresaron en aquella, lo cual hará V. S. publicar inmediatamente pues con igual objeto lo he hecho yo por medio de la Gaceta de Madrid y diarios de avisos de esta Corte. Lo inserto á V. S. para que inmediatamente lo haga publicar en el boletín oficial de esta provincia dandome aviso de asi haberlo verificado.

Lo que se publica por medio del presente boletín para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho servicio. Córdoba 13 de Julio de 1840.=Antonio Navarro.

Circular num. 520.

La triste situacion, á que se encuentran reducidos en esta provincia los establecimientos de niños espositos, ocupa hace dias la atencion y el celo de la Excmo. Diputacion Provincial y de este Gobierno Politico. Imposible seria mirar con fria indiferencia un asunto de tan privilegiado interés, en que concurren juntamente el cumplimiento de un de-

ber sagrado para las autoridades, en quien tienen depositada su confianza el Gobierno y la Provincia, y las consideraciones debidas á los primeros sentimientos de humanidad y filantropia. Así que despues de ecsaminar detenidamente el estado presente y los medios que á su mejora pueden conducir; hecho cargo de cuanto sobre este particular se ha servido manifestarme la Esma. Diputacion, y deseoso por mi parte de contribuir con ahinco y esmero á obgeto tan sagrado y respetable, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en donde por cualquier razon que sea no se halle establecida la Junta municipal de Beneficencia segun lo dispuesto en el articulo primero y siguientes del reglamento general de Beneficencia pública decretado y sancionado en 6 de Febrero de 1822 y restablecido en 8 de Setiembre de 1836, procederán á constituirla inmediatamente en la forma que la ley tiene determinado, remitiendo á este Gobierno Politico copia literal del acta de su instalacion.

2.º Las Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos cabezas de partido judicial organizarán una asociacion de Sras., que por su influencia y espiritu de caridad puedan ser manantiales de recursos para los establecimientos de maternidad y auxiliares en todo caso de las Juntas, bajo cuya presidencia han de constituirse y trabajar.

3.º Con el fin de proporcionar medios pecuniarios para el socorro y manutencion de los espositos las Juntas municipales invitarán á sus respectivos vecinos á suscribirse mensualmente por la cantidad que voluntariamente desiguen, formando listas de nombres y cantidades, que, facilitando la recaudacion de cuantas limosnas y donativos hagan los vecinos benéficos y compasivos, con destino esclusivo á los espositos, sirvan de dato seguro para la cuenta y razon, que con arreglo á lo dispuesto en el tit. II del reglamento general debe llevarse de la administracion de dichos fondos.

4.º Y por último las juntas municipales procurarán por cuantos medios estén á su alcance escitar los sentimientos de caridad y filantropia de las personas honradas que gocen bienes de fortuna, para que los empleen en la prohibicion gratuita de los infelices espositos, adquiriendo de esta manera un nuevo y honroso titulo al agradecimiento de sus favorecidos y á la consideracion y aprecio de sus conciudadanos. Córdoba 13 de Julio de 1840.—José Maria Pantoja. —Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de

Circular núm. 521.

Intendencia de Córdoba.

El Sr. Contador de Rentas Nacionales de esta provincia con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

«La Real Instruccion que rige para la recaudacion de los productos del ramo de frutos civiles, no concede facultad alguna para la exclusion de partidas fallidas, una vez, estampadas en las liquidaciones giradas por las Contadurias de Provincia. La rigidez con que en esta parte se conduce la Instruccion, procede de la firmeza con que impone á los Ayuntamientos y contribuyentes la precisa obligacion de dar cuenta á los Intendentes de todos los movimientos, alteraciones, perdidas ó aumentos que esperimenten las fortunas respectivas, conminandoles con la multa de 30 ducados en el caso de faltar á este deber. Los Ayuntamientos lejos de

cumplir puntualmente una disposicion que tanto favorece á los mismos pueblos, no solo lo han desatendido hasta ahora, sino que desde el año de 1836 no han cuidado de exigir de los contribuyentes las relaciones de su riqueza, para que la Contaduria tuviera en cada año una vase segura sobre que girar sus liquidaciones; de aqui la necesidad de atemperarse á las de los años anteriores, y de aqui la dificultad por los Ayuntamientos de hacer efectivas muchas cantidades señaladas á individuos que unos fallecieron, otros se arruinaron, algunos han emancipado, y no pocos han transferido sus bienes á otras manos, por traspaso, venta, arrendamiento ó herencia. Los pueblos piden á su parecer con Justicia, que tales partidas se rebajen en sus cupos por fallidas é inco-brables, porque no tienen presente que su morosidad y falta de cumplimiento ha sido la causa de tantos perjuicios; pero las oficinas de Provincia que se dirijen y obran segun el espiritu de la ley y que por otra parte no desconocen que el mal procede de los mismos pueblos, ni pueden suscribir á tales rebajas, ni inclinar á la Intendencia á que las autorice. En su consecuencia y para poner termino de una manera decisiva á los expedientes de esta clase que V. S. ha pasado á informe de esta Contaduria, creí de necesidad que por medio del boletin oficial se sirva V. S. hacer entender á los pueblos de la Provincia, que de modo alguno pueden admitirse rebajas de partidas fallidas en los cupos señalados por la contribucion de frutos civiles, por ser opuestas á la ley; pero á fin de que no se repitan en lo sucesivo las causas que las han motivado hasta ahora, se hace indispensable que los Ayuntamientos cumplan exactamente lo prevenido en la instruccion remitiendo á la Intendencia anualmente las relaciones individuales de todos los propietarios y hacendados de su término alcabalatorio, conminando á los que no las presenten con las penas que aquella impone, de este modo y teniendo las oficinas un exacto conocimiento de las alteraciones ocurridas cada año en la riqueza personal de los contribuyentes, podrá liquidar sus cuotas con entera sujecion á las utilidades respectivas, y se evitará que vuelvan á reproducirse en lo sucesivo cantidades fallidas ó aparentes, que como queda dicho no pueden ser admisibles.»

Lo que traslado á V. V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en el concepto de que en lo sucesivo no dará curso á expedientes de la clase referida. Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 13 de Julio de 1840. = Rafael Garciahidalgo. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular num. 522.

Administracion principal de Correos de esta Capital.

Aconsejencia de orden del Sr. Director general de Correos se saca á la subasta la ejecucion de la obra, que ha de hacerse en la Casa de Postas de Mangonegro, que comprenden Albañileria, Carpinteria y Cerrajeria, para cuyo único remate está señalado el 29 del actual desde las once á las doce de la mañana en mis casas habitacion. Córdoba 14 de Julio de 1840.—Parejo.

Circular num. 523.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de

esta provincia que á esta fecha no hubiesen remitido las relaciones y maravedis que haya importado la recaudacion en los seis primeros meses del corriente año por la expedicion de los documentos de Proteccion y Seguridad publica, lo verificarán en el término de ocho dias contados desde la misma, lo que espero ejecutarán evitandome el disgusto de adoptar otras providencias, que no podré menos de llevar á d bido efecto en caso contrario, consiguiendo á la falta de metalico en que se encuentra esta Comision Pagaduría para atender á las graves y perentorias atenciones que pesan sobre ella. Cordoba 15 de Julio de 1840.=José Maria Pantoja.

Circular. num. 524.

Las justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias oportunas para la captura de José Zapata vecino de Espiel, cuyas señas se espresan á continuacion. Si llega á verificarse lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Fuenteovejuna, por cuyo Juzgado se le sigue causa criminal. Córdoba 14 de Julio de 1840.=José Maria Pantoja.

Señas de José Zapata.

Estado viudo, ejercicio cabrero, como de 48 años, estatura mediana, pelo negro, ojos pardos nariz delgada, barba rubia cara corta, color trigueño, el brazo izquierdo imperfecto, vestido de estezado.

Circular num. 525.

El Escmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que de acuerdo y con autorizacion de la Escma. Diputacion provincial, se ha establecido de impuesto, ó arbitrio de seis mrs. en arroba de harina de la que se elabore en los molinos de esta Capital, y el de ocho mrs. en entrada de toda clase de espectáculos públicos, con objeto de cubrir en parte el deficit anual del presupuesto de gastos de la casa de expósitos de la misma, cuya recaudacion tendrá efecto desde primero del corriente mes. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Córdoba 14 de Julio de 1840.=El presidente Rafael Po de Llanes.=Por acuerdo del Escmo. Ayuntamiento.=Mariano Muñoz Casas-Deza.=Es copia.

Circular núm. 526.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

El Escmo. Ayuntamiento Constitucional de es-

ta ciudad.—hace saber que á virtud de lo que previno la Escma. Diputacion Provincial en su circular de 17 de Febrero de 1839 inserta en el boletín número 22 de aquel año acerca de la nueva forma que devia darse á los arrendamientos y ejercicio de las Corredurías de granos y liquidos, la correduria de aceite de esta capital que pertenece á este caudal de Propios, fué subastada y arrendada desde primero de Enero del corriente año, bajo la condicion de que la intervencion del Corredor en los contratos de este liquido no fuese obligatoria á los contrayentes. Esta novedad produjo una baja en el arrendamiento de mucha consideracion que no pudo menos de estimular al Ayuntamiento para dilucidar si era legal y justa ó infundada semejante alteracion. Al efecto instruyó el oportuno expediente y solicitó de la Escma. Diputacion apoyandose en la Real orden de 3 de Abril de 1838 que terminantemente dispone lo contrario que lo que se habia hecho que acordase rescindir el contrato y proceder de nuevo al arrendamiento bajo la plenitud del derecho conforme estaba establecido desde tiempo inmemorial. La Escma. Diputacion por su resolucion de 24 de Mayo último tuvo á bien acceder á ambos extremos y á consecuencia se abrió de nuevo la subasta y se señaló el primer dia de este mes para el remate el cual no pudo tener efecto por falta de licitador. En este caso la Corporacion Municipal ha nombrado á Antonio Ruiz de esta vecindad para que á su nombre ejerza el espresado oficio de Corredor de aceite en los propios terminos que se hacia hasta fin del año último.= Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento y con particularidad á todos los Maestros de molinos de aceite y traficantes y especuladores en este articulo á fin de que no permitan su enagenacion, ni hagan ventas de él sin la intervencion y conocimiento del referido Antonio Ruiz corredor del Ayuntamiento quien en caso de contravencion impondrá á los infractores la multa correspondiente al exceso que cometan y demas que haya lugar. Córdoba 13 de Julio de 1840.=El Alcalde 1.º Rafael Po de Llanes.—Mariano Muñoz. Casas-Deza. Secretario.

Circular núm. 327.

Teniendo entendido que varias personas tituladas en otro tiempo guardas y celadores de montes y plantíos y fieles de raya, se presentan durante la recoleccion en los cortijos de este término á exigir en demanda los granos, que tienen la costumbre de llevarse, se han acordado las disposiciones convenientes para poner termino á semejantes estafas, y entre ellas se previene á los labradores de este termino vecinos, y forasteros que en el caso de presentarse en sus cortijos alguna de dichas personas den cuenta á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta ciudad para providenciar lo conveniente. Y de su orden se inserta este anuncio en el Boletín oficial para que llegue é noticia de todos. Córdoba 14 de Julio de 1840.—Por acuerdo de los mismos. Mariano Muñoz Casas-Deza Srío.—Es copia.

Señas de una burra perdida en la mañana del 12 á la salida del Puente de esta ciudad, de la propiedad de los Sres. Horcas vecinos de la misma.

Rucia parda, de buena alzada, cerrada, con una R. por hierro en el hocico, descarnada y muy peli-basta.

Quien sepa de ella se agradecerá el que dé aviso á dichos Señores Horcas.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Mante.